SCJ-PS-24-2619
Exp. núm. 2023-0121479 (2024-R0242028)
Partes: PER1 y PER2 vs. Templaris, S.R.L.
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cesar Tabaré Roque Beato, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Templaris, S.R.L., representada por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Wilthón Fernández Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00260 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2619
Exp. núm. 2023-0121479 (2024-R0242028)
Partes: PER1 y PER2 vs. Templaris, S.R.L.
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado mediante sentencia in voce de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la parte recurrida, el REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial TEMPLARIS. S.R.L. mediante acto número 137/2024, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0172, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2023-0121479, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. TERCERO: ORDENA al REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, inscribir una hipoteca judicial en virtud del pagaré notarial número 778, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), del protocolo de Victoria Marte, notario público, sobre el cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad de la señora PER5 *sobre el inmueble identificado como: "unidad funcional* NSS1 *matrícula número* O1 *del Distrito Nacional". CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 7 de junio de 2024; **c)** acto núm. 1589/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, depositado en fecha 14 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2619
Exp. núm. 2023-0121479 (2024-R0242028)
Partes: PER1 y PER2 vs. Templaris, S.R.L.
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes PER1 y PER2 y, como parte recurrida Templaris, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio, incoada por la recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-00172, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua,* la cual revocó la ordenanza recurrida, y acogió el fondo de las pretensiones, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

SCJ-PS-24-2619
Exp. núm. 2023-0121479 (2024-R0242028)
Partes: PER1 y PER2 vs. Templaris, S.R.L.
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de

notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2619
Exp. núm. 2023-0121479 (2024-R0242028)
Partes: PER1 y PER2 vs. Templaris, S.R.L.
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 29 de mayo de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el 13 de junio de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia civil núm. 026-

SCJ-PS-24-2619
Exp. núm. 2023-0121479 (2024-R0242028)
Partes: PER1 y PER2 vs. Templaris, S.R.L.
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

02-2024-SCIV-00260 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XG13-POUI-Z5ZI-P8HX